

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: 182474089001-2018-00144-00.  
DEMANDADO: EYENID VILLARRAGA MELO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
AFODERADO: HUMBERTO PACHIECO ALVAREZ

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del pagaré base de la acción ejecutiva en favor del demandado para lo cual se dejará la constancia de cancelación; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y ilenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor del demandado con constancia de su cancelación.

**CUARTO:** Abstenerse de condena en costas. Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Doncello – Caquetá. Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2019-00122-00.  
DEMANDADO: ALBERTO CASTAÑO ARENAS.  
DEMANDANTE: ORIOL RANGEL MORALES.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022.- En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ  
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO**

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**DEMANDADO:** YORLADIS PRIETO GOMEZ.  
**DEMANDANTE:** JAIME ARANGO CARDONA.  
**RADICADO:** No. 18-247-40-89-001-2020-00044-00.

*El Doncello Caquetá, veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).*

**OBJETO:**

*Procede el Despacho a resolver **solicitud de ilegalidad auto del 06 de septiembre de 2022, por violación del debido proceso y el principio de publicidad**, interpuesta por la apoderada judicial de la demandada Doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS.*

**ANTECEDENTES:**

*Una vez revisada la solicitud y el expediente de la referencia el despacho observa que Mediante el auto de fecha seis (06) de septiembre de 2022, se Resolvió CONCEDER en el efecto suspensivo, ante los Juzgados del Circuito de Puerto Rico Caquetá (Reparto), el Recurso de apelación, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial demandante Doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, en contra del auto fechado el treinta (30) de agosto del 2022.*

*El día siete (07) de septiembre del año 2022, se notificó el auto en mención por Estado Electrónico en la página web de la rama judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19, quedando legalmente ejecutoriado a última hora hábil del día doce (12) de septiembre de 2022.*

**SOLICITUD:**

*La Doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS indica que el despacho ha vulnerado el debido proceso y por ende el principio de oportunidad de los actos procesales, al haber notificado de forma irregular el auto de fecha seis (06) de septiembre de 2022, desconociendo los parámetros delineados por el artículo 295 del C. G. del P.*

*Aduce que no se tuvo acceso en oportunidad a conocer la lúdica providencia, en vista que el despacho notifico dicha decisión en el Estado No. 069, identificando el proceso como ejecutivo hipotecario con Radicado No. 2020-00044-00, e identificando como demandante al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y como demandado a JHON FREDY RAMIREZ CERON, información errada de las partes, lo que conlleva a que no se conociera en oportunidad la decisión, generando que no se tuviera acceso a impugnar la decisión.*

*Por lo anterior solicita se sirva declarar la ilegalidad del citado auto de fecha seis (06) de septiembre de 2022, pues bajo el respeto del ordenamiento jurídico y en consecuencia se encuentra viciada tal actuación de ilegalidad.*

### CONSIDERACIONES:

Para el caso de estudio, el despacho observa que evidentemente se incurrió en un error involuntario en la notificación de la citada providencia, respecto de la identificación de las partes, que por error de transcripción se identificó como demandante al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y como demandado a JHON FREDY RAMIREZ CERON, información errada de las partes, lo que generó confusión, y que las partes no se enteraran de la decisión en el término y oportunidad legal, que les permitieran conocer la decisión y si fuera del caso impugnarla.

Para el despacho es claro que por el error involuntario de transcripción en la identificación de las partes, se estaría violando el debido proceso por falta de notificación y publicidad del auto de fecha seis (06) de septiembre de 2022, debido a que la realidad procesal de las partes dentro del proceso de la referencia son como demandante el señor JAIME ARANGO y como demandada la señora YORLADIS PRIETO GOMEZ, por lo que procederá a retrotraer la decisión respecto de la ejecutoria del auto en mención y de la remisión del expediente al superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito (Reparto), para resolver el recurso de apelación.

El despacho ordenara que se notifique en debida forma el auto de fecha seis (06) de septiembre de 2022, por medio del cual se Resolvió CONCEDER en el efecto suspensivo, ante los Juzgados del Circuito de Puerto Rico Caquetá (Reparto), el Recurso de apelación, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial demandante Doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, en contra del auto fechado el treinta (30) de agosto del 2022; lo anterior garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho de contracción y de publicidad.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: RETROTRAER** la decisión respecto de la notificación y ejecutoria del auto de fecha seis (06) de septiembre de 2022; por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** en debida forma el auto de fecha seis (06) de septiembre de 2022, por medio del cual se Resolvió CONCEDER en el efecto suspensivo, ante los Juzgados del Circuito de Puerto Rico Caquetá (Reparto), el Recurso de apelación, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial demandante Doctor JADER YIBRAN VARGAS ENDO, en contra del auto fechado el treinta (30) de agosto del 2022, por lo anteriormente expuesto.

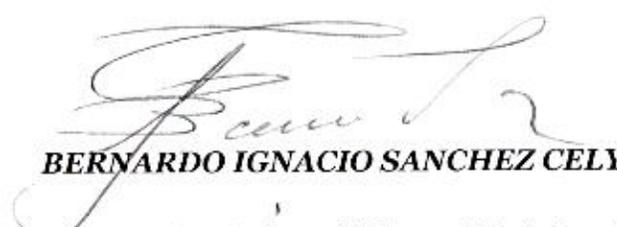
**TERCERO: RETROTRAER** la decisión respecto de la remisión del expediente al superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito (Reparto), para resolver el recurso de apelación, por lo anteriormente expuesto.

**CUARTO:** Oficiar al superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito (Reparto), para que se sirva devolver el expediente de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

Libresen las comunicaciones respectivas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Caquetá. Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** N°. 182474089001-2020-00048-00.  
**DEMANDADO:** NELLY SUAREZ DE RENGIFO.  
**DEMANDANTE:** Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario "FINAGRO".

Comoquiera que dentro del proceso de la referencia, la parte demandada, por medio de curador ad-litem y dentro de la oportunidad legal, ha propuesto Recurso de Reposición y excepciones de mérito contra el auto de fecha seis (06) de marzo del año 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el artículo 319 del C.G.P., se correrá traslado del recurso de reposición interpuesto, a la parte actora por el término de tres (03) días, el traslado se publicara por medio electrónico en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 9 del Decreto legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien en vista del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libra mandamiento de pago, se dará aplicación al artículo 118 inciso 4 de la norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello Caquetá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr Traslado del Recurso De Reposición interpuesto por el curador ad-litem de la demandada, por el termino de tres (03) días, el traslado se publicara por medio electrónico en la página web de la rama judicial, de conformidad con el artículo 9 del Decreto legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Correr Traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de la demandada, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** aplicar el inciso 4 del artículo 118 delo Código General del proceso, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Ramu Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022, paso al despacho del señor juez, el presente expediente, informando que han vencido los diez (10) días de traslado a las partes, del dictamen pericial sobre el avalúo del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, sin que se presentara objeción alguna. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: No. 182474089001-2020-00050-00.  
DEMANDADO: EDILBERTO FACUNDO OTALORA.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
APODERADO: EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.

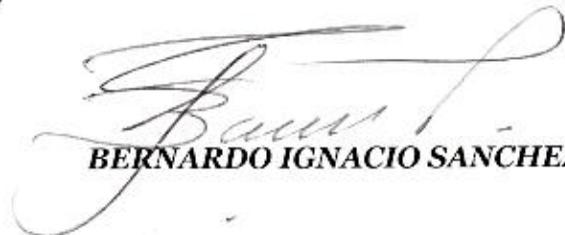
Revisado el expediente de la referencia, el despacho observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), aprobó el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-29247 denominado "EL RETIRO" ubicado en la vereda Alta Serranía jurisdicción del municipio de El Doncello Caquetá, por la suma de **ochenta y cinco millones trescientos noventa mil pesos (\$85.390.000) M/CTE.**

El apoderado judicial demandante, presenta solicitud de aprobación de avalúo del bien inmueble de la referencia, considerando que el valor avaluado predialmente incrementado en un cincuenta 50% por ciento, no se ajusta al valor real del inmueble, por lo que allego avalúo comercial elaborado por el perito certificado el señor GILDARDO NARVAEZ GARZON, el cual dictamino un valor del inmueble por avalúo comercial en la suma de **cincuenta y dos millones trescientos noventa y cinco mil pesos (\$52.395.000) M/CTE**, de dicho dictamen pericial se corrió traslado a las partes por el termino de diez (10) días.

Como las partes no realizaron ninguna observación al dictamen o avalúo comercial del bien inmueble de la referencia, perseguido dentro de la presente acción ejecutiva, este despacho tampoco hace reparo alguno al respecto y se tiene por avaluado el predio aquí perseguido en la suma de **cincuenta y dos millones trescientos noventa y cinco mil pesos (\$52.395.000) M/CTE**, conforme al dictamen pericial allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.  
RADICADO: 182474089001-2020-00160-00.  
DEMANDADO: JOSE RAUL HENAO MORALES.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total de los créditos demandados.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de las garantías hipotecarias a favor del demandante.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del pagaré base de la acción ejecutiva en favor del demandado para lo cual se dejará la constancia de cancelación; el desglose de las garantías hipotecarias a favor del demandante, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

**TERCERO:** Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor del demandado con constancia de su cancelación.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de garantía hipotecaria a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

**QUINTO:** Abstenerse de condena en costas. Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022, en la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de pago de depósitos judiciales. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Doncello Departamento del Caquetá. Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**RADICADO:** No. 182474089001-2020-00197-00.  
**DEMANDADO:** DIEGO FERNANDO ZAPATA LOPEZ Y OTRO.  
**DEMANDANTE:** DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA.

Vista constancia secretarial que antecede y en atención a la petición elevada por la Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, apoderada judicial demandante dentro del proceso de la referencia y a través del escrito que precede, donde solicita se autorice la entrega de títulos de depósito judiciales, que reposan en el proceso hasta la ocurrencia del valor liquidado.

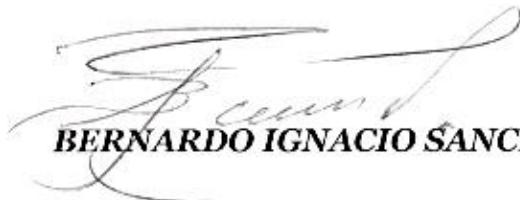
En firme como se encuentra la liquidación del crédito en este proceso, de conformidad con el artículo 447 del código General del Proceso, a la parte ejecutante señora DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.918.611, entréguesele los títulos recaudados hasta la concurrencia del valor liquidado.

La apoderada judicial demandante tiene facultades para recibir, en tal razón, el Despacho accede al pedimento y en consecuencia, se autoriza el pago a la Abogada JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.287.478 y portadora de la tarjeta profesional No. 248.021 del C. S. de la J., de los títulos de depósito judicial recaudados en el proceso de la referencia hasta la ocurrencia del valor liquidado.

Libresen las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Septiembre 21 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2021-00087-00.  
DEMANDADO: GAMALIEL PEÑA MURCIA.  
DEMANDANTE: MI BANCO ANTES BANCO COMPARTIR.  
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.

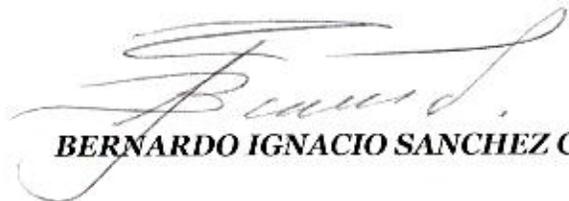
Presentado por el apoderado judicial demandante, y corrido el debido traslado de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, sin haber sido objetada, sería del caso darle aprobación a la misma, o modificarla conforme al numeral 3 del artículo 446, pero en este caso el Despacho se abstendrá de tomar determinación respecto de dicha liquidación por cuanto:

El Despacho observa que la liquidación presentada es la misma que ya se había presentada y que se encuentra aprobada mediante auto de fecha del dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior y al estar ya aprobada la liquidación de crédito presentada, no es de recibo para el despacho pronunciarse nuevamente respecto a la presente liquidación de crédito. Conforme lo anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPALSE**

El Juez,



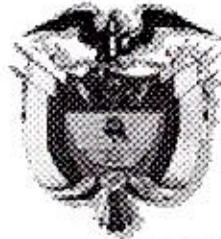
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID-19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Septiembre 21 del año 2022.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ  
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDADO:** SAUL ARCINIEGAS DIAZ.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.  
**RADICADO:** No. 18-247-40-89-001-2021-00147-00.

**El Doncello Caquetá, veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), visto a folios 28 y 29 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT Nro. 800.037.800-8**, contra el señor **SAUL ARCINIEGAS DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.352.206**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folio 05 y 09, del cuaderno principal y mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) se corrigió el auto anteriormente mencionado.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado señor **SAUL ARCINIEGAS DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.352.206**, la determinación tomada mediante el Auto fechado veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), visto a folios 28 y 29 del cuaderno principal, y el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) que corrigió el auto anteriormente mencionado, en la dirección suministrada en la demanda, el apoderado judicial solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido el demandado a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto fechado el 11 de agosto del año 2022, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, contestada la demanda sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en dos (02) pagares, consultables a folios 05 y 09, del cuaderno principal, como título valor en el que el señor **SAUL ARCINIEGAS DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.352.206**, acepta la obligación contraída con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT Nro. 800.037.800-8**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecucionalmente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de junio veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021), visto a folios 28 y 29 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8**, contra el señor **SAUL ARCINIEGAS DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 96.352.206**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folios 05 y 09, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

**SEGUNDO: Condenar** al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

**TERCERO. Ordenar** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Ordenar** el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL Juez,**



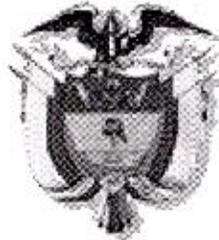
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Septiembre 21 del año 2022.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ  
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDADO:** LUIS ESTEBAN MURCIA DUARTE.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.  
**RADICADO:** No. 18-247-40-89-001-2021-00205-00.

**El Doncello Caquetá, veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022).**

*Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.*

*Este Despacho mediante Auto fechado el tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), visto a folios 53 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8, contra el señor LUIS ESTEBAN MURCIA DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.190.783, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folio 06 y 09, del cuaderno principal y mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) se corrigió el auto anteriormente mencionado.*

*Como no fue posible notificar personalmente al demandado señor LUIS ESTEBAN MURCIA DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.190.783, la determinación tomada mediante el Auto fechado tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), visto a folios 53 del cuaderno principal, y el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) que corrigió el auto anteriormente mencionado, en la dirección suministrada en la demanda, el apoderado judicial solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido el demandado a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto fechado el 09 de agosto del año 2022, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, contestada la demanda sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.*

*Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en dos (02) pagares, consultables a folios 06 y 09, del cuaderno principal, como título valor en el que el señor LUIS ESTEBAN MURCIA DUARTE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.190.783, acepta la obligación contraída con el demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT Nro. 800.037.800-8, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Seguir** adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de septiembre tres (03) del año dos mil veintiuno (2021), visto a folio 53 del cuaderno principal, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con **NIT Nro. 800.037.800-8**, contra el señor **LUIS ESTEBAN MURCIA DUARTE** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.190.783**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (02) pagares, consultables a folios 06 y 09, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

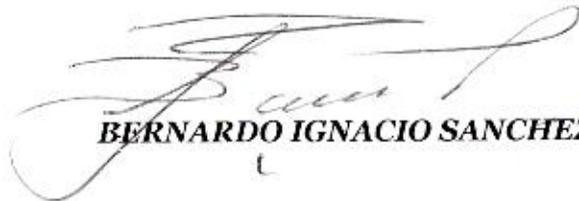
**SEGUNDO: Condenar** al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

**TERCERO. Ordenar** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Ordenar** el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL Juez,**



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID-19. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Doncello – Caquetá. Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2021-00227-00.  
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE ZAPATA TAPIAS Y OTRO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello – Caquetá. Septiembre veintiuno (21) del año dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA.  
RADICADO: 182474089001-2021-00234-00.  
DEMANDADO: ORIEL BERRIO GARCIA.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

Surtido el proceso de emplazamiento para el demandado de la referencia, y vencidos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en la página Web de la rama judicial en las condiciones exigidas en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, como ha quedado registrado dentro del expediente y considerando que el demandado no ha comparecido al proceso para recibir notificación del mandamiento ejecutivo, se le designará CURADOR AD-LITEM al demandado para que lo represente en el proceso hasta su terminación, si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

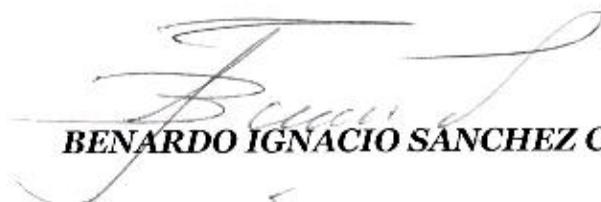
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR**, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado señor ORIEL BERRIO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 96.353.338, al abogado **CHARLES ARTURO SAMBONI GONZÁLEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.117.492.637 y Tarjeta Profesional N° 286.522 del C. S. de la J., correo electrónico [charsago@hotmail.com](mailto:charsago@hotmail.com), a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Háganse las comunicaciones de acuerdo al artículo 49º del Código General del Proceso.

**CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BENARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito, en la cual no concuerda el valor del capital de la obligación contenida en el pagare No. 075206100008664 que se ejecuta. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
 RADICADO: No. 182474089001-2021-00240-00.  
 DEMANDADO: FELISIANO RODRIGUEZ.  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, sería del caso darle aprobación, pero vista la constancia secretarial y una vez revisado el proceso de la referencia se evidencia que efectivamente en la liquidación no concuerda el valor del capital de la obligación contenida en el pagare **No. 075206100008664** que se ejecuta, por lo que se procederá a modificar la liquidación de crédito presentada.

De conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, al no haber sido objetada y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial procederá a modificar la liquidación presentada, modificar el capital de la obligación contenida en el pagare **No. 075206100008664** que se ejecuta, que a la realidad procesal corresponde a **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (10.500.0000) M/CTE**, de la siguiente forma:

**PAGARE No 1. 075206100008664:**

CAPITAL		C\$ 10.500.000,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-sep-21	30-sep-21	17,29	16	25,94	121.053		10.621.053
01-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	224.175		10.845.228
01-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	226.713		11.071.941
01-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	229.163		11.301.103
01-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	231.788		11.532.891
01-feb-22	28-feb-22	18,3	30	27,45	240.188		11.773.078
01-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	242.463		12.015.541
01-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	250.075		12.265.616
01-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	258.738		12.524.353
01-jun-22	30-jun-22	20,4	30	30,6	267.750		12.792.103
01-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	279.300		13.071.403
01-ago-22	16-ago-22	17,24	16	25,86	120.680		13.192.083
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 21/12/2020 AL 14/09/2021							3.007.469
OTROS CONCEPTOS							824.127
TOTAL LIQUIDACION							17.023.679

**PAGARE No 2. 075206100005185:**

CAPITAL		C\$ 3.032.438,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
30-sep-20	30-sep-20	18,35	1	27,53	2.319		3.034.757
01-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	68.584		3.103.341
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	67.623		3.170.964
01-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	66.183		3.237.147
01-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	65.652		3.302.799
01-feb-21	28-feb-21	17,52	30	26,28	66.410		3.369.210
01-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	66.006		3.435.216
01-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	65.627		3.500.843
01-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	65.273		3.566.116
01-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	65.248		3.631.364
01-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	65.122		3.696.485
01-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	65.349		3.761.835
01-sep-21	30-sep-21	17,29	30	25,94	65.551		3.827.386
01-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	64.743		3.892.128
01-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	65.475		3.957.604
01-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	66.183		4.023.787
01-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	66.941		4.090.728
01-feb-22	28-feb-22	18,3	30	27,45	69.367		4.160.095
01-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	70.024		4.230.119
01-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	72.223		4.302.341
01-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	74.724		4.377.066
01-jun-22	30-jun-22	20,4	30	30,6	77.327		4.454.393
01-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	80.663		4.535.056
01-ago-22	16-ago-22	17,24	16	25,86	34.853		4.569.908
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 29/05/2020 AL 29/09/2020							744.080
OTROS CONSEPTOS							13.724
TOTAL LIQUIDACION							5.327.712

**PAGARE No 3. 448160003439525:**

CAPITAL		C\$ 2.212.454,00					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
15-sep-21	30-sep-21	17,29	15	25,94	23.913		2.236.367
01-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	47.236		2.283.603
01-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	47.771		2.331.373
01-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	48.287		2.379.660
01-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	48.840		2.428.500
01-feb-22	28-feb-22	18,3	30	27,45	50.610		2.479.110
01-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	51.089		2.530.199
01-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	52.693		2.582.893
01-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	54.519		2.637.411
01-jun-22	30-jun-22	20,4	30	30,6	56.418		2.693.829
01-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	58.851		2.752.680
01-ago-22	16-ago-22	17,24	16	25,86	25.428		2.778.108
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 29/05/2020 AL 29/09/2020							2.325
OTROS CONSEPTOS							2.464
TOTAL LIQUIDACION							2.782.897

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR de oficio la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial demandante, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, este Despacho la resume así:

**PAGARE No 1. 075206100008664: CAPITAL: INTERESES:**

<b>CAPITAL:</b>	<b>10.500.000</b>
Intereses Remuneratorios del 21/12/2020 al 14/09/2021:	<u>3.007.469</u>
Intereses Moratorios del 15/09/2021 al 16/08/2022:	<u>2.692.083</u>
Otros Conceptos	<u>824.127</u>
<b>Total Liquidación</b>	<b>17.023.679</b>

**PAGARE No 2. 075206100005185: CAPITAL: INTERESES:**

<b>CAPITAL:</b>	<b>3.032.438</b>
Intereses Remuneratorios del 29/05/2020 al 29/09/2020:	<u>744.080</u>
Intereses Moratorios del 30/09/2020 al 16/08/2022:	<u>1.537.470</u>
Otros Conceptos	<u>13.724</u>
<b>Total Liquidación</b>	<b>5.327.712</b>

**PAGARE No 3. 448160003439525: CAPITAL: INTERESES:**

<b>CAPITAL:</b>	<b>2.212.454</b>
Intereses Remuneratorios del 10/08/2021 al 14/09/2021:	<u>2.325</u>
Intereses Moratorios del 15/09/2021 al 16/08/2022:	<u>565.654</u>
Otros Conceptos	<u>2.464</u>
<b>Total Liquidación</b>	<b>2.782.897</b>

**NOTIFIQUESE Y CUMPALSE**

El Juez,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello – Caquetá. Septiembre veintiuno (21) del año dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA.  
RADICADO: 182474089001-2022-00047-00.  
DEMANDADO: HUMBERTO SILVA LEGUIZAMO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

Surtido el proceso de emplazamiento para el demandado de la referencia, y vencidos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en la página Web de la rama judicial en las condiciones exigidas en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, como ha quedado registrado dentro del expediente y considerando que el demandado no ha comparecido al proceso para recibir notificación del mandamiento ejecutivo, se le designará CURADOR AD-LITEM al demandado para que lo represente en el proceso hasta su terminación, si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR**, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado señor HUMBERTO SILVA LEGUIZAMO identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.675.923, al abogado **CHARLES ARTURO SAMBONI GONZÁLEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.117.492.637 y Tarjeta Profesional N° 286.522 del C. S. de la J., correo electrónico [charsago@hotmail.com](mailto:charsago@hotmail.com), a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Háganse las comunicaciones de acuerdo al artículo 49° del Código General del Proceso.

**CÚMPLASE,**

**El Juez.,**

  
**BENARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Doncello – Caquetá. Septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: 182474089001-2022-00065-00.  
DEMANDADO: GRACIELA JIMENEZ.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario